

LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO No. 432

LA H. QUINCUAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el artículo 117 del Código Civil vigente en el Estado previene que “La capacidad de goce de las personas jurídicas individuales se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero entran bajo la protección de la Ley desde el momento de que los individuos son concebidos, y si nacen viables, también desde ese momento se les tiene por nacidas para los efectos declarados en el presente Código”. Esto significa que la ley debe proteger y protege al hombre en todas las edades de su existencia.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que la referida Legislación Civil no contiene propiamente disposiciones específicas para cada una de dichas edades, sobre todo en aquello que implica el auxilio de la sociedad en circunstancias penosas de vida humana, que se presentan desde el momento de la concepción hasta el de la muerte, considerándolas en su problemática propia, característica y diferencial.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que en razón de circunstancias peculiares como son, por ejemplo el encontrarse en estado de gestación, de minoría de edad, de interdicción o de cualquiera otra que impida el ejercicio de los derechos naturales y legales la criatura humana, el Estado debe velar porque se respeten y se hagan efectivos coadyuvando en la medida de lo posible, a la resolución de los problemas que confronten en su existencia personal.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que la senectud no es una enfermedad o un padecimiento, sino un estado biológico que se inicia en la edad relativamente

avanzada y termina con la muerte, manifestándose por una paulatina decadencia de las funciones orgánicas y mentales del hombre.

CONSIDERANDO QUINTO.- Es cierto que se presentan padecimientos característicos de la senectud, que requieren tratamientos especiales; pero no son por sí mismos propios de todos los hombres senectos; como todas las enfermedades son individuales y dependen de factores circunstanciales propios de cada uno, así deben considerarse para efectos de prevención, profilaxis y tratamiento de los padecimientos humanos.

CONSIDERANDO SEXTO.- Que la sociedad constituida en estado, no debe ya dejar a la caridad pública o a la filantropía personal el cuidado, atención o auxilio de los senectos en situación aflictivas morales o físicas, familiares o personales de pobreza, de abandono, de enfermedad o de cualquier otra especie, precisamente porque toda convivencia humana ha de mantener vivo y actuante su espíritu de solidaridad fraterna.

CONSIDERANDO SEPTIMO.- Que si bien es cierto que funcionan algunas instituciones preponderantemente caritativas en el Estado, no lo son menos su carácter improvisado, de buena fe; su insuficiencia económica, su incapacidad geriátrica y gerontológica; su carencia de clínicas especiales, su escasez de medicamentos, instrumental y aparatos apropiados; su falta de personal no sólo para el cuidado y la atención de los asilados, tratamientos médico quirúrgicos y asistenciales sino de elementos de investigación y estudio de las situaciones económico sociales y familiares de los ancianos, para justificar la necesidad de su atención interna o externa.

CONSIDERANDO OCTAVO.- Que se impone la necesidad de que el Estado tome bajo su responsabilidad las tareas que hasta ahora permanecen en el ámbito de la caridad, caridad muy loable, pero insuficiente si se toman en cuenta factores socio-económicos característicos de nuestros tiempos: la crisis que nos afecta a todos por igual, la prolongación de la edad promedio del hombre moderno debido a los avances de la medicina y de la técnica quirúrgica; el permanente trastocamiento de la escala de valores en una sociedad preocupada de sus conflictos internos especialmente en el orden familiar que ha llegado en muchas ocasiones a extremos negativos de los deberes morales primordiales como son los de ayuda, comprensión y amparo respecto de las personas que antes consagraron su esfuerzo al sostén y guía de la familia.

CONSIDERANDO NOVENO.- Lo anterior ha hecho de los asilos para ancianos lugares a los que lleguen las personas víctimas del desamor, del abandono por parte de sus familiares o de la sociedad misma de la que forman parte, para pasar los últimos días siquiera sea al amparo de aquella caridad poco menos que impotente.

CONSIDERANDO DECIMO.- Estas y otras muchas razones llevan al Estado de Zacatecas a establecer el INSTITUTO DE LA SENECTUD como uno de los Organismos que concurren al cumplimiento de la justicia social, ante la insuficiencia, incapacidad o falta de solidaridad familiar y las limitaciones extremas a que se ven sujetos los asilos existentes.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO.- Que el Instituto no es un organismo caritativo, sino la forma adecuada y eficiente de que el Estado cumpla una de sus tareas propias para la realización del bien público temporal a que está particularmente llamado por el pueblo que lo integra.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ZACATECANO DE LA SENECTUD

ARTICULO 1.- Se crea el Instituto Zacatecano de la Senectud como Organismo Público, Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 2.- El Instituto tiene por objeto proteger, ayudar, atender, rehabilitar y orientar a las personas que por su edad y circunstancias requieran de su intervención.

ARTICULO 3.- Igualmente el Instituto tiene el carácter de un organismo de investigación en el campo de la problemática social relacionada con la vida de los senectos, de manera que intervención comprenderá la atención directa e interna, así como la indirecta y externa en todo el territorio del Estado. Consecuentemente buscará las soluciones que estime prudentes y propondrá a los órganos del Estado acciones concretas que concurren a dar practicidad a las mismas, cuando por el mismo no sea factible hacerlo.

ARTICULO 4.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

- a) Los bienes muebles, inmuebles y subsidios que destine el Gobierno del Estado.
- b) Los bienes y subsidios que aporte el Gobierno Federal; y
- c) Las donaciones que hicieren los particulares, las liberalidades que se otorguen en su favor por personas físicas o morales.

ARTICULO 5.- El Instituto Zacatecano de la Senectud cumplirá sus funciones bajo la dirección de un consejo directivo, éste se integrará por:

- a) El Gobernador Constitucional del Estado, que podrá delegar sus funciones en tercera persona;
- b) El Director General de Administración;
- c) El Director General de Finanzas y Tesorería del Estado;

- d) El Director General de Educación y Servicios Sociales;
- e) El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- f) El Jefe de los servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado;

ARTICULO 6.- Podrán ser invitadas a formar parte del Consejo Directivo, instituciones privadas o públicas que concurren a la salud, el bienestar social, la educación superior.

ARTICULO 7.- El propio Consejo formulará su reglamento interno, que propondrá al Ejecutivo del Estado para su aprobación.

ARTICULO 8.- El Consejo funcionará en forma colegiada, en reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen y desenvuelvan en términos del Reglamento que se dicte, se procurará adoptar para los acuerdos que se tomen, el sistema de votación abierta, pero el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 9.- Por votación mayoritaria de sus miembros se nombrará de entre los mismos un Director General del Instituto y un Secretario Adscrito. Sin embargo, si la Asamblea así lo estima, podrán llamarse al desempeño de sus cargos a terceras personas.

ARTICULO 10.- Son facultades del Consejo Directivo:

- a) Procurar el cumplimiento de los objetivos que se fijan por su naturaleza, tomando las medidas adecuadas para que su actividad sea positiva;
- b) Formulará los programas de operación e inversiones por ejercicios anuales o, en su caso, periodicidad menor;
- c) Se constituirá en organismo calificador del balance anual y de los informes financieros del instituto, para aprobarlos u objetarlos de acuerdo con los principios de una contabilidad estricta;
- d) Tendrá las facultades suficientes para exigir las responsabilidades que correspondan a empleados o funcionarios que incurran en ellas.

ARTICULO 11.- A más del Director General, deberán existir directivos de relaciones públicas, de cuestiones escolares, de bibliotecas y talleres, de unidad de planeación, programación y presupuesto, de subdirección de administración y asistencia, de clínica, contraloría general, de promoción para la captación de recursos, personal, tesorería, almacén y suministros; de unidades gerontológicas y geriátricas, de centros recreativos y vacacionales de psicología y psiquiatría. Lo anterior se entiende de acuerdo con las necesidades progresivas del Instituto, que en su inicio contará solamente con aquellas que el Consejo Directivo estima necesarios.

ARTICULO 12.- El Director General tendrá las facultades que a continuación se indican, independientemente de las que amplíe o determine el Reglamento Interno:

- a) Representar legalmente al Instituto con aquéllas facultades que le otorgue el Consejo;
- b) Formular y presentar al mismo Consejo, los programas de operación y de investigación, para su revisión, modificación o aprobación en su caso;
- c) Formular y presentar al mismo Consejo los presupuestos de Ingresos y de Egresos;
- d) Formular y presentar al Consejo los balances financieros;
- e) Nombrar al personal técnico y administrativo del Instituto;
- f) Las demás que establezca el reglamento y que no contradigan a las que se mencionan en las fracciones anteriores.

ARTICULO 13.- El Instituto regulará las relaciones de trabajo que trate, con fundamento en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 14.- El Gobierno del Estado incorporará al personal del Instituto al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social; el reglamento fijará las normas de las relaciones laborales.

ARTICULO 15.- Son trabajadores de confianza los miembros del Consejo Directivo, el Secretario, el Director General, los Subdirectores o Jefes de Departamentos y en general quienes desempeñen labores de inspección, orden y vigilancia.

ARTICULO 16.- El Instituto podrá ocurrir a los órganos de consulta del Gobierno del Estado, cuando lo estime pertinente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Gobierno del Estado, a través de las direcciones competentes procederá a la construcción o adecuación, del edificio en el que se construya la sede del Instituto Zacatecano de la Senectud; proporcionará el mobiliario e instrumental necesarios. Igualmente coordinará las relaciones que el Instituto deba tener con instituciones de salubridad, asistencia, salud y demás que contribuyan al pleno funcionamiento del organismo mencionado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado extenderá los nombramientos del personal honorario del Instituto, tomará la protesta de Ley y convocará a la primera Asamblea que permita el inicio de los trabajos tendientes a la atención de los problemas de la Senectud en Zacatecas.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado,

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Legislatura del Estado, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres. DIPUTADO PRESIDENTE, Ing. Roberto Luévano Silva.- DIPUTADOS SECRETARIOS, José Heliodoro Piña Estrada y Dr. J. Jesús Iñiguez Lomelí.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA

EL DIRECTOR GENERAL DEL GOBIERNO

LIC. RAUL RODRIGUEZ SANTOYO

FICHA TECNICA

**LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ZACATECANO
DE LA SENECTUD**

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIODICO	FECHA DE PUBLICACION	LEGISLATURA
432	59	23/JUL/83	L